



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Lunes, 14 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059100	Ordinario	German Antonio Guerra Herrera	Agricola Mayorca S.A.	11/07/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230059100	Ordinario	German Antonio Guerra Herrera	Agricola Mayorca S.A.	11/07/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220240009200	Ordinario	Andalino Mosquera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agroservicios San Felipe S.A	11/07/2025	Auto Decide - Corre Traslado Desistimiento

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a6d33d-02fe-43d2-9c1f-0c0e52223b63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Lunes, 14 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240028500	Ordinario	Sandra Milena Restrepo	Consumax De Urabá S.A.S., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	11/07/2025	Auto Decide - Incorpora - Pone En Conocimiento
05045310500220251014500	Tutela	Luz Yaned Úsuga Silva	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	11/07/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Se Ordena Su Archivo
05045310500220251015500	Tutela	Olga Enit Sepulveda Cardona	Nueva Eps S.A. Y Otro	11/07/2025	Auto Ordena - Se Ordena Apertura A Incidente Dedesacato
05045310500220251016800	Tutela	Jhon Dario Rodriguez Gonzalez	La Previsora Compañía De Seguros -	11/07/2025	Auto Admite - Concede Impugnación
05045310500220251016900	Tutela	William Fernando Mosquera Castro	A.R.L. Positiva Compañía De Seguros -	11/07/2025	Auto Ordena - Concede Impugnación

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a6d33d-02fe-43d2-9c1f-0c0e52223b63



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 114 De Lunes, 14 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251018000	Tutela	Luis Guillermo Gonzalez Correa	Nueva Eps S.A. Y Otro	11/07/2025	Sentencia - Se Concede Parcialmente Amparo Constitucional
05045310500220251018800	Ejecutivo	Allianz Seguros De Vida S.A.	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	11/07/2025	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220251019100	Tutela	Arley Graciano Higuita	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Eps Suramericana S.A - (Eps Sura)	11/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 14 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a6d33d-02fe-43d2-9c1f-0c0e52223b63

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 14/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250014100	Ordinario de única instancia	HEILER MOYA PANESSO	SEGURIDAD SUPERIOR LTDA	AUTO DE RECHAZO DE DEMANDA	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250014600	Ordinario de primera Instancia	DIANA CRISTINA CADENA GUERRA	JESUS ANTONIO MORENO PEREZ, PORVENIR	AUTO QUE REQUIERE	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250014200	Ordinario de primera Instancia	MARIANO MARCONI BANDA TRUJILLO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., AGRICOLA EL RETIRO S.A.S	AUTO RECONOCE PERSONERIA	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250012100	Ordinario de única instancia	CLIDIO AUDIVER COPETE MOSQUERA	TRABAJAMOS LTDA	AUTO QUE REQUIERE	11/07/2025	Anexo
050453105002-20240041500	Ordinario de primera Instancia	LUIS ALONSO CANO ATEHORTÚA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, TOMAS RESTREPO RESTREPO	AUTO SUSTANCIACION	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250011200	Ordinario de primera Instancia	MANUEL ANTONIO GALLEG0 CORTES	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	AUTO QUE REQUIERE	11/07/2025	Anexo
050453105002-20250002300	Ordinario de primera Instancia	EDILBERTO LARGO LADINO, OSCAR DE JESUS MANGA TAPIA, PABLO ANTONIO GRANDET MORA	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA – SOPROTECO LTDA	AUTO ACLARA CORRIGE O ADICIONA PROVIDENCIA	11/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de julio dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GERMÁN ANTONIO GUERRA HERRERA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00591-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 09 de julio de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 09 de mayo de 2025.

Enlace expediente digital: [05045310500220230059100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230059100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 114** fijado en la secretaría del Despacho hoy 14 **de julio de 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe16ded7160c1892c0d6920a106493c62c160da155daaa658c04e4ab03974ec**

Documento generado en 11/07/2025 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GERMÁN ANTONIO GUERRA HERRERA
DEMANDADO: AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00591-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, con cargo al demandante **GERMÁN ANTONIO GUERRA HERRERA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia (fls. 429-434)	\$1'300.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'300.000.00

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00)**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f340b9516f3f4c7e5000c8441f74a742be2f0995689c7ca3be5ed1348f64e8
Documento generado en 11/07/2025 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 640
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GERMÁN ANTONIO GUERRA HERRERA
DEMANDADO	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2023-00591 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

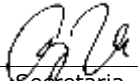
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230059100](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230059100).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
114** hoy **14 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c54e361efe00ca4b70f910e32a3cdf50a68fc7211c3ae217bda21977709447**

Documento generado en 11/07/2025 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1029/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDALINO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS	AGROSERVICIOS SAN FELIPE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00092-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Atendiendo la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DE TODAS LAS PRETENSIONES**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, solicitud que fue realizada durante la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025), y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de dicha solicitud a las accionadas **AGROSERVICIOS SAN FELIPE S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Link expediente digital: [05045310500220240009200](https://expediente.judicial.gov.co/05045310500220240009200)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue
electrónica y cuenta con

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº.114 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **14 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación: **7ede2249e845341c5b7b9d198296f34d5a3c4ab5b31351a8d14c34db8827b7b4**
Documento generado en 11/07/2025 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1026/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA RESTREPO
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00285-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	INCORPORA- PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante memorial presentado el 10 de julio de 2025, allegó documentos actualizados correspondientes a la historia laboral y a la relación de movimientos de la demandante **SANDRA MILENA RESTREPO** En mérito de lo anterior, **SE AGREGAN** dichos documentos al expediente digital, bajo el documento No. 017, y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

Link Expediente Digital: [05045310500220240028500](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.114 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **14 DE JULIO DE 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **d631631d4dbddd3032dd39d82811596b30bf574007a9529f06e6e9a80a182956**
Documento generado en 11/07/2025 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 641
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	LUZ YANED ÚSUGA SILVA
INCIDENTADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10145-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y SE ORDENA SU ARCHIVO

En el presente trámite incidental de desacato, este Despacho Judicial dispuso realizar requerimiento previo y posteriormente apertura de incidente por desacato en contra del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y del agente interventor de la NUEVA EPS, con el objeto de que dicha entidad cumpliera con el Fallo de Tutela No.124 del 18 de junio de 2025 proferido por esta agencia judicial, en lo que tiene que ver con brindarle una respuesta clara, coherente y de fondo a la petición presentada por la señora LUZ YANED ÚSUGA SILVA el 15 de abril de 2025.

La incidentista el día 10 de julio 2025, allegó pronunciamiento indicando que ya la NUEVA EPS S.A. había dado respuesta a la petición suministrando los certificados de incapacidad requeridos.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la señora LUZ YANED ÚSUGA SILVA, se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 124 proferida el 18 de junio de 2025, por lo tanto, se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acee5a644db134cbb9f351172c5179170d3b40982471182860887ba00b7ea5f**
Documento generado en 11/07/2025 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 635
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	OLGA ENIT SEPÚLVEDA CARDONA
AFFECTADO	RAOS SEPÚLVEDA CARDONA
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10155-00
TEMA SUBTEMA	TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, el 07 de julio de 2025, la señora Olga Enit Sepúlveda Cardona, como agente oficiosa del señor Raos Sepúlveda Cardona, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS S.A., por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 131 del 20 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con la entrega de los medicamentos topamac o topiramato de 100mg, 900 cantidades y lacosamida marca Vimpat de 200mg, 360 cantidades.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de sustanciación número 999 del 08 de julio del presente año, dispuso requerir a los funcionarios responsables del cumplimiento de la Nueva EPS S.A., los cuales fueron notificados a través de los oficios número 1079 y 1080, y enviados al correo autorizado para efectos de notificación; además, se le concedió el término de dos (02) días hábiles para su pronunciamiento.

NUEVA EPS S.A. no rindió informe dentro del término concedido.

Ante la omisión de la incidentada se avizora que persiste el incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de la referencia, lo que da lugar a que se ordene la apertura del incidente de desacato en contra de la misma.

En consecuencia, se corre traslado por **TRES (03) DÍAS** al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia 131 del 20 de junio de 2025 y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, para que, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico, le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179aed2c5dc8bc0930951c8dd9d265984f97211b765978329fcc2a623280f7a2**

Documento generado en 11/07/2025 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1019
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	JHON DAIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10168-00
TEMA Y SUBTEMA:	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial, el tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025), profirió la sentencia número 145 y La Previsora S.A. Compañía de Seguros al encontrarse inconforme con lo decidido, el 08 de julio del año en curso, presentó escrito de impugnación. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa que la accionada actuó dentro del término legal para presentar la respectiva impugnación, dado que este finalizaba el 10 de julio de 2025.

Así las cosas, **SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** presentado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA LABORAL**, para que decida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40c0caf90e4756f25ba454d6a2ba0cd6223ffada4e71a4cb5fb574b0051f7d2d
Documento generado en 11/07/2025 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1024
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	WILLIAM FERNANDO MOSQUERA CASTRO
ACCIONADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05-045-31-05-002-2025-10169-00
TEMA Y SUBTEMA:	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN:	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, el día 3 de julio de 2025, este Despacho Judicial profirió la sentencia No. 144 y la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el 8 de julio hogaño allegó escrito de impugnación, por lo tanto, de conformidad con el artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se observa que la accionada actuó dentro del término legal para el efecto; así que, **SE CONCEDE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** y en consecuencia, se ordena el envío del expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA LABORAL**, para que decida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074f64ab4a809be388dd90d5e9005a564fb34d0dd4619bbf46b1712940b9a0e**
Documento generado en 11/07/2025 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – FALLO
Accionante:	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA
Accionada:	NUEVA EPS S.A.
Vinculada:	CLÍNICA CHINITA S.A.
Radicado:	05-045-31-05-002-2025-10180-00
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	SENTENCIA DE TUTELA NRO. 153
Tema-Subtema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FÍSICA Y MÍNIMO VITAL
Decisión:	SE CONCEDE PARCIALMENTE AMPARO CONSTITUCIONAL

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.038.818.275**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y mínimo vital, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado y hace aproximadamente dos (2) meses solicitó la programación de la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología. Sin embargo, hasta el momento no se le ha asignado la cita para dicho servicio médico, lo que repercute en su salud, dado que las alteraciones que presenta en la garganta le complican el paso de los alimentos.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y mínimo vital y se ordene a la Nueva EPS S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a programar la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología.

C) PRUEBAS

El accionante aportó: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Historia clínica del 25 de abril de 2025, **3)** Orden médica y autorización de la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología y **4)** Consulta de afiliación en el ADRES.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 607 proferido por este Despacho Judicial el cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS S.A., se vinculó a la Clínica Chinita S.A., se dispuso oficiar y notificar a la entidad accionada y vinculada para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONTESTACIONES

La **CLÍNICA CHINITA S.A.** manifiesta que luego de verificar la disponibilidad de su agenda, procedió a programar la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología para el 24 de julio de 2025, a las 5:45 p.m.

Hace énfasis en que no tiene disponibilidad para agendar el servicio médico para una fecha anterior a la asignada. Por lo tanto, si el accionante requiere la atención de manera inmediata, solicita que se conmine a la Nueva EPS S.A. para que redireccione la consulta a otra IPS adscrita a su red de cobertura.

La entidad aportó la constancia de programación del servicio médico.

La **NUEVA EPS S.A.** no rindió informe en el término concedido.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otra parte, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

1. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, se han presentado divergencias entre Juzgados Municipales y Juzgados de Circuitos para conocer de las acciones constitucionales presentadas en contra de la NUEVA EPS S.A., debido a que la entidad es una sociedad de economía mixta que tiene participación de capital público y particular en su constitución, que, al tener un mayor capital privado, se ha determinado que le corresponde el conocimiento a los Juzgados Municipales y por ser una entidad del orden nacional, por reglas de reparto, el conocimiento es para los Juzgados del Circuito.

En un conflicto de competencia suscrito por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta y el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona – Norte de Santander, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia APL3973 del 29 de julio de 2024, determinó lo siguiente:

“Sin embargo, existe una circunstancia que impide que el Juez Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta asuma el trámite y es que la Entidad Promotora de Salud demandada -Nueva EPS, es una sociedad de economía mixta, que tiene en su mayoría accionaria capital privado, razón por la cual, de acuerdo con el numeral 1° artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la competencia radica en los jueces municipales; a esta última ciudad y a los funcionarios de esa categoría se remitirá el asunto,

En otro caso de conflicto de competencia, que surgió entre el Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo Municipal de El Santuario para conocer una acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, mediante el auto 137 del 08 de agosto de 2024, determinó lo siguiente:

“Para ahondar en esta cuestión, es imprescindible distinguir los conceptos de naturaleza jurídica y régimen jurídico de una entidad pública, puesto que, pese a su estrecha relación, el primero concierne a su ubicación al interior de la estructura estatal (v.gr. centralización o descentralización por servicios – Ley 489 de 1998); mientras que el segundo atañe a las reglas de derecho aplicables (privadas o públicas) vinculadas con su funcionamiento.

A su vez, es pertinente recordar que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 define a las sociedades de economía mixta como “organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”, en correspondencia con la regla 461 del Código de Comercio.

En línea con lo expuesto, no merece duda que la Nueva EPS S.A., pese a su composición accionaria (mixta), hace parte del sector descentralizado por servicios en los términos del canon 38 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que integra la administración pública (orden nacional); más aún cuando esta presta un servicio público esencial del Estado)

Así, bajo esta perspectiva, la regla de reparto aplicable para establecer el juez constitucional en primera instancia no es otra que la prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, cuyo tenor manda: “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 14 de agosto de 2024, emitió el concepto DEAJALO24-11873, donde de manera sucinta explicó las reglas de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y sobre la sociedad de economía mixta de la NUEVA EPS S.A. indicó lo siguiente:

“En primera medida, es conocido que la Nueva EPS es una empresa de economía mixta y, por tanto, pertenece a la estructura del Estado, lo cual descarta de plano que sea un particular; para lo que cabe aclarar que, en nada importa si el porcentaje accionario del Estado dentro de una sociedad de economía mixta es mínimo, para determinar si es mixta o no. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en auto 129 de 2009, expresó:

“(…) 2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A.–entidad pública– ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas– tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud, (…)”.

Lo segundo a revisar, sería determinar cuál es el orden al que pertenece la Nueva EPS como empresa de economía mixta, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único accionario público de Nueva EPS es POSITIVA compañía de seguros, la cual tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta de nivel nacional, de contera surge que Nueva EPS conservará el mismo orden de la empresa pública que participa como accionario. Concluyendo sin mayor esfuerzo, que Nueva EPS es una empresa de economía mixta que pertenece a la estructura del Estado, del orden nacional.”

Y concluyó lo siguiente:

“En vista de lo anterior, Nueva EPS cumple con los criterios de asignación de competencia previstos en numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, pues

una entidad que hace parte de la estructura del Estado, según lo prevé la Ley 489 de 1998, y es del orden nacional, en cumplimiento del Decreto reglamentario, las tutelas instauradas en contra de dicha entidad deberían ser repartidas y del conocimiento de los jueces del circuito”.

Conforme a lo anterior, y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, este despacho judicial es competente para conocer sobre la acción constitucional bajo estudio, por ende, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá de la siguiente manera:

A. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita Operadora Judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la Nueva EPS S.A. le vulneró los derechos a la salud, vida digna, integridad física y mínimo vital al señor Luis Guillermo González Correa, al no programar la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015 y ii) El caso concreto.

i) El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La Constitución Política, en el artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Más adelante, en el artículo 49 *ibidem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La jurisprudencia de la Corte, desde sus inicios, fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema, fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección del derecho, entendido en carácter fundamental.

Dicha categorización conduce a la exigencia de asegurar el acceso a los servicios de salud de forma completa, oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, el cual se traduce en el deber de garantizar que los usuarios del sistema reciban atención y tratamiento completo a sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. Por lo demás, en la sentencia C-313 de 2014 se estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y demás actores del sistema deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un

tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, debido a la influencia que tiene el derecho a la salud sobre el goce de otros derechos fundamentales la Corte Constitucional en la sentencia T264 de 2024, señaló:

“Este no puede entenderse solamente como las condiciones necesarias para estar sano, sino que debe incluir un conjunto [más] amplio de factores de diverso orden que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible. Por ello, la protección de este derecho trasciende y se ve reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida”

ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor Luis Guillermo González Correa, a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física y mínimo vital, debido a la negativa de la Nueva EPS S.A. de programar la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología.

Al respecto, la Clínica Chinita S.A. al momento de rendir su informe, adujo que procedió a programar la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología para el 24 de julio de 2025 a las 05:45 p.m. Por su parte, la Nueva EPS S.A. no dio contestación, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción de tutela, pues el 04 de julio de 2025 se envió y se entregó la respectiva notificación a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones judiciales, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co, (fls. 16 y 18). Sin embargo, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: *“Presunción de veracidad: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio aportado y las circunstancias fácticas, se tiene que el accionante el 25 de abril de 2025, recibió atención por el especialista en medicina general, el cual le ordenó la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología y que fue autorizada para la Clínica Chinita S.A. (fl. 4 a 8).

Respecto a la programación de la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, es menester indicar que si bien la Clínica Chinita S.A. realizó

las gestiones administrativas pertinentes para agendar el servicio médico que requiere el accionante, lo cierto es que se encuentra pendiente su materialización, por ende, en este caso no se puede afirmar que existe un hecho superado, toda vez que esta figura se concreta cuando dentro del tiempo de la interposición de la acción de tutela hasta el momento en que se va a proferir el fallo se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, es decir, cuando lo pretendido en la acción era una orden de actuar o dejar de hacer y en ese caso, la vulneración no ha cesado, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente la materialización del servicio.

Sumado a ello, es importante precisar que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que las EPS les garanticen los servicios médicos que lleguen a requerir con ocasión de su afiliación, pues en este caso particular, el accionante se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado; por ende, esta entidad es la llamada a responder por lo pretendido en este trámite, ya que es la responsable de verificar ante las IPS contratadas si se está brindado una atención de manera oportuna y eficaz.

En ese sentido, en aras de evitarle un perjuicio irremediable en la salud del accionante y garantizarle un efectivo acceso al servicio médico ordenado por el galeno tratante, se torna procedente ordenarle a la Nueva EPS S.A. que, a través de la Clínica Chinita S.A., materialice la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología programada para el día 24 de julio de 2025, a las 5:45 p.m. En el evento de que no se garantice el servicio médico en la fecha establecida, se ordenará a la EPS que realice las gestiones pertinentes en la Clínica Chinita S.A. u otro IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud para que autorice, agende y materialice dicho servicio médico.

Sobre la solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital, es necesario puntualizar que no se encontró que la Nueva EPS S.A. esté vulnerando dicho derecho, toda vez que la presente acción de tutela se instauró por la falta de programación de un servicio médico y no porque la entidad esté afectando el salario del actor y que le impida satisfacer sus necesidades básicas o las de su núcleo familiar.

Finalmente, se absolverá a la Clínica Chinita S.A., habida cuenta de que la Nueva EPS S.A. es la responsable de garantizar la prestación en salud al accionante a través de su red de prestadores contratados por su afiliación activa con la entidad. Por otro lado, en este trámite no quedó acreditado que la Clínica Chinita S.A. esté vulnerando algún derecho fundamental al accionante que demande la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física invocados por el señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **NUEVA EPS S.A.** que, a través de la Clínica Chinita S.A., materialice la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología programada para el día 24 de julio de 2025, a las 5:45 p.m. al señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA**.

TERCERO: En el evento de que no se garantice el servicio médico en la fecha establecida, **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS S.A.** que realice las gestiones pertinentes en la Clínica Chinita S.A. u otro IPS que haga parte de su red de prestadores de servicios de salud para que autorice, agende y materialice la consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología al señor **LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ CORREA**.

CUARTO: SE NIEGA el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, por los motivos indicados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SE ABSUELVE a la **CLÍNICA CHINITA S.A.**, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

SÉPTIMO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df383be394d04516264cb8dcb471ac414aac9bef625e1c89b18f593ca53abedc**
Documento generado en 11/07/2025 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 637
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad Ord. 2022-00408)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10188-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 08 de julio de 2025 (Fl. 1-7), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia del 20 de septiembre de 2023, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2024, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 23 de abril de 2024, aprobadas mediante auto de la misma fecha, las cuales fueron objeto de recursos.

De igual modo, solicita la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 22 de mayo de 2024, conforme a la notificación del auto que aceptó el desistimiento al recurso de apelación interpuesto frente la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 22 de mayo de 2024, como se explicó en líneas anteriores, por lo que es procedente su ejecución.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que, consultado el portal web transaccional de Banco Agrario de Colombia, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, consignó a favor de la ejecutante la

suma de \$615.000.00, que fue el valor inicial que se había liquidado por concepto de costas, constituyéndose depósito judicial número 413520000432645 como se observa en la consulta visible a folios 151 del expediente digital, por tanto, es procedente librar la orden de pago por el valor insoluto que asciende a la suma de \$870.000.00.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se librará mandamiento de pago por los intereses legales o indexación, sobre las costas del proceso ordinario, que solicita la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“...Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado

en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió

acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron

las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los

mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.”

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.” (Subraya y negrilla del despacho)

Teniendo en cuenta lo transcrito, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de la suma adeudada por costas del proceso ordinario, ni por ningún otro rubro, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$870.000.00)**, correspondiente al valor insoluto de las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses sobre las costas del proceso ordinario ni por otra suma adicional como indexación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a la ejecutada con **envío simultaneo al juzgado**. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

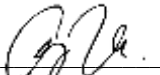
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220251018800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220251018800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **114** hoy **14 DE JULIO DE 2025**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6cec1c09c0436aa0cff697ee1d66927750b713c99a8444e559eda152c54d6**
Documento generado en 11/07/2025 10:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 638
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ARLEY GRACIANO HIGUITA
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SURA EPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10191-00
TEMA SUBTEMA	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **ARLEY GRACIANO HIGUITA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SURA EPS.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a las accionadas que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles,** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a925b4682710e117c7fb7cb936f5e2155bcb74509225322138064d16adec4f**
Documento generado en 11/07/2025 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>